

(RECURSO MANDAMIENTO POR HECHOS QUE CONFIGURAN EXCEPCIONES PREVIAS), (RECURSO MANDAMIENTO DE PAGO RESPECTO DEL PAGARE) , (EXHIBICION TITULO VALOR). EJECUTIVO DE CREDIVALORES S.A CONTRA DIANA PATRICIA RAMIREZ BRAND. RADICADO No 1100140030682020 1303 00

fernando jose merchan ramos <ferjuris77@gmail.com>

Mié 23/03/2022 4:02 PM

Para: Juzgado 68 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.

<cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;grupoconsultorabg@gmail.com

<grupoconsultorabg@gmail.com>;sandrara72@hotmail.com <sandrara72@hotmail.com>

📎 4 archivos adjuntos (1 MB)

PODER CONFORME AL DECRETO 806 DE 2020.pdf; (EXHIBICION TITULO VALOR) EJECUTIVO DE CREDIVALORES S.A CONTRA DIANA PATRICIA RAMIREZ BRAND. RADICADO No 1100140030682020 1303 00.pdf; (RECURSO MANDAMIENTO DE PAGO RESPECTO DEL PAGARE) EJECUTIVO DE CREDIVALORES S.A CONTRA DIANA PATRICIA RAMIREZ BRAND. RADICADO No 1100140030682020 1303 00.pdf; (RECURSO MANDAMIENTO POR HECHOS QUE CONFIGURAN EXCEPCIONES PREVIAS) EJECUTIVO DE CREDIVALORES S.A CONTRA DIANA PATRICIA RAMIREZ BRAND. RADICADO No 1100140030682020 1303 00.pdf;

Bogotá D.C., Marzo 23 de 2022

DOCTOR

JOHN FREDY GALVIS ARANDA

JUEZ CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

PROCESO : EJECUTIVO
EJECUTANTE : CREDIVALORES S.A.
EJECUTADA : DIANA PATRICIA RAMÍREZ BRAND
RADICADO : 1100140030682020 1303 00

ANEXO

1. Poder para actuar conforme al Decreto 806 de 2020.
2. Solicitud de exhibición del Título Valor en Físico.
3. Recurso contra mandamiento de pago por ausencia de requisitos formales del título valor.
4. Recurso contra mandamiento de pago por hechos que configuren excepciones previas.

Atentamente,

FERNANDO J. MERCHÁN RAMOS

C.C. No 80.491.968

TP No 119.540 DEL CSJ



Remitente notificado con
[Mailtrack](#)



Bogotá D.C., Marzo 23 de 2022

DOCTOR

JOHN FREDY GALVIS ARANDA

JUEZ CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

PROCESO : EJECUTIVO
EJECUTANTE : CREDIVALORES S.A.
EJECUTADA : DIANA PATRICIA RAMÍREZ BRAND
RADICADO : 1100140030682020 1303 00

**RECURSO CONTRA MANDAMIENTO DE PAGO POR HECHOS QUE CONFIGURAN
EXCEPCIONES PREVIAS**

FERNANDO JOSE MERCHÁN RAMOS, apoderado judicial de los ejecutada, DIANA PATRICIA RAMÍREZ BRAND, encontrándome dentro del término previsto por el artículo 318 del CGP, y con fundamento en el numeral 3º del artículo 442 del C.G.P. ¹ *ibidem*, manifiesto que interpongo recurso de **REPOSICIÓN** y en subsidio **APELACIÓN** contra el auto del 19 de febrero de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

I. CONSIDERACIONES PREVIAS

Al interior del presente proceso mi representada fue notificada personalmente, a través de comunicación remitida desde el correo institucional de este despacho, esto es, cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co al correo electrónico de ella, dianaramirez6@hotmail.com, el día 16 de marzo de 2022.

¹ El beneficio de excusión y **los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.** De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.



Conforme lo adoctrinado en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, normatividad que reguló lo concerniente a las notificaciones judiciales a través de medios electrónicos, el inciso final que a la letra reza:

*La notificación personal se entenderá realizada **una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.***

Para todos los efectos se tiene que el correo se envió el 16 de marzo de 2022, por lo que, en aplicación a lo establecido en el artículo 8º ídem, la notificación debe entenderse surtida dos (2) días después, esto es, el 17 y 18 de igual mes y año; por tanto, mi representada cuenta con los días 22, 23 y 24 de marzo para interponer el recurso contra el mandamiento de pago.

II. OBJETO DEL RECURSO

Conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 442 del C.G.P.; los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contar el mandamiento de pago.

III. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS LEGALES

Dicha excepción se encuentra señalada en el numeral 5² del artículo 100 del CGP en conexidad con los numerales 4³ y 5⁴ del artículo 82 de la misma obra.

A. RESPECTO DE LAS PRETENSIONES

² **Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales** o por indebida acumulación de pretensiones.

³ **Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.**

⁴ **Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados,** clasificados y numerados.



La pretensión número uno hace alusión al pagare # 00010200000011804; y la pretensión número dos al pagaré # 913853275804, de lo que se infiere que hay dos títulos ejecutivos, por lo que no hay claridad en las pretensiones.

B. RESPECTO DE LOS HECHOS

Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones no se encuentran debidamente determinados por las siguientes razones:

- 1) En el hecho primero se dijo: *Que la Señora DIANA PATRICIA RAMÍREZ BRAND identificada con cédula de ciudadanía No., 45483820 está adeudando a mi representada la suma de VEINTISIETE MILLONES TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 27035498 MC) representada en los Títulos Valores Pagarés No, 00010200000011804 objeto de esta ejecución.*

En este hecho no se determinaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar que dieron origen a esa obligación y por dicho valor, es decir, las que se plasmaron como parte de la literalidad del documento y las del negocio jurídico subyacente.

- 2) En el hecho segundo se dijo: *Las obligaciones adquiridas por la señora, DIANA PATRICIA RAMÍREZ BRAND, identificada con cédula de ciudadanía No. 45483820, se debían cancelar por cuotas mensuales, incurriendo en mora de cubrir dichas obligaciones.*

En este hecho no se determinó con precisión el i) valor de la obligación adquirida, ii) plazo, iii) número de cuotas pactadas, iv) fechas en que éstas se debían pagar, v) valor a capital de cada una de las cuotas y la tasa a cobrar, vi) cuotas pagadas; vii) cuotas vencidas y no pagadas, como tasa a cobrar, viii) Saldo de capital insoluto a la fecha de presentación de la demanda.

- 3) En el hecho sexto de la demanda se dijo: *se requirió de forma reiterada y continua a la ejecutada.*



En este hecho no se determinó la forma en que se hicieron esos requerimientos, ni las fechas, a fin de que la ejecutada satisficiera las obligaciones presuntamente en mora.

- 4) En el hecho séptimo se dijo : *Con base en el punto cuarto de la autorización para diligenciar el documento se pactó la aceleración del plazo, en caso de INCUMPLIMIENTO DE CUALQUIERA DE LAS OBLIGACIONES, por lo tanto, se acelera el plazo a partir del 26 DE NOVIEMBRE DE 2020.*

En este hecho no se determinó cual o cuales fueron los hechos, razones o motivos del incumplimiento de la ejecutada que conllevó a la aplicación de la cláusula aceleratoria, esto es, de las cuotas vencidas y no pagadas

IV. PRUEBAS

Las documentales obrantes en el proceso.

V. PETICIÓN

Con base en los anteriores argumentos, todos de orden legal, respetuosamente solicito al Señor Juez revocar el providencia del 19 de febrero de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago:

PRIMERO: Los hechos primero, segundo, sexto y séptimo de la demanda que sirven de fundamento a las pretensiones no se encuentran debidamente determinados conforme se indicó en líneas anteriores.

SEGUNDO: No hay claridad frente a las pretensión primera y segunda de la demanda conforme se indicó en líneas anteriores.



TERCERO: Condenar en costas a la sociedad ejecutante.

Atentamente,

Fernando J. Merchán Ramos

FERNANDO J. MERCHÁN RAMOS

C.C. No 80.491.968

TP No 119.540 DEL CSJ